



SALA REGIONAL
CHILPANCINGO

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/328/2018
ACTOR: ***** Y OTRA
AUTORIDAD DEMANDADA: H. AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO Y
OTRAS.

Chilpancingo, Guerrero, a **siete de diciembre de dos mil dieciocho.** -----

Visto el escrito de demanda de fecha **tres de diciembre de dos mil dieciocho**, y anexos presentados en esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el día **seis del mes y año en curso**, suscrito por los **CC.***** y ******* quienes promueven por propio derecho, contra actos y autoridades que se precisan en la demanda con que da cuenta la Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 26, 27, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467; 1, 3, 4, 5, 46, 49, 51, 52, 57 y 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763; así como en lo dispuesto por el artículo 1 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Contencioso Administrativo del Estado, **regístrese en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número TJA/SRCH/328/2018**, que por orden legal le corresponde y fórmese el expediente por duplicado; se tiene por **señalando domicilio para oír y recibir notificaciones** en esta ciudad capital, y por **autorizados** para los mismos efectos a los **profesionistas que mencionan**, en términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 47 del código de la materia; ahora bien, del análisis al escrito de cuenta y anexos, esta Sala Regional advierte que la parte actora impugna entre otros: “... a) La ilegal, arbitraria e infundada **RESOLUCIÓN VERBAL**, en donde **se ordenó la destitución de los suscritos CC. ***** y ***** de nuestros cargos y el aviso de daños de baja en la nómina de pago** del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero...” de lo que esencialmente pretenden es: “...**declararse que dichas determinaciones carecen de fundamentación y motivación, una vez determinada dicha cuestión, ordene a los responsables que se nos restituyan nuestros derechos que indebidamente nos fueron perturbados por las autoridades demandadas...**”, resulta indispensable destacar que de la narrativa de los hechos del escrito de cuenta se desprende que la categoría que ostentaban los demandantes, correspondían a la de **Asesores en Prevención Social del Delito**, adscritos en la **Coordinación Municipal de Prevención Social del Delito de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero**, con actividades consistentes en: **asesores del Programa Vecino Vigilante, conforman los comités de cada colonia o**

fraccionamiento de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, donde les informaban acerca de los talleres de vigilancia y de cómo reaccionar en caso de alguna contingencia, lo que previamente evidencia la incompetencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto, ya que al concatenar los actos impugnados, la categoría ostentada y las actividades desempeñadas por los accionantes, se advierte que no se surte la hipótesis prevista por el artículo 29 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, que dispone que la competencia de este órgano jurisdiccional sólo opera tratándose de asuntos relacionados con sanciones de los Servidores Públicos, impuestas con base en la Ley de Responsabilidades Administrativas, y en el caso que nos ocupa es netamente laboral, derivado que la controversia planteada por la parte actora no se observa que los citados promoventes realizarán funciones que hayan sido de tipo operativas, ni mucho menos exhiben pruebas que así lo demostrarán, tales como reportes, asignación de operación, franquicias o algún parte informativo que acreditara tal circunstancia.

En ese tenor, resulta evidente que a los promoventes no les es aplicable el régimen plasmado por el Constituyente en el artículo 123 apartado B fracción XIII, el cual es dirigido de manera exclusiva a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; no obsta mencionar que tal situación se encuentra contemplada en el artículo 97 párrafo segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, Número 281, el cual a la letra dice:

ARTÍCULO 97.- Se consideran miembros de las Instituciones Policiales, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente, sin perjuicio de las funciones que realicen para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública.

No forman parte del Cuerpo de Policía Estatal aquellas personas que ostenten nombramiento distinto al de elemento policial, aun cuando laboren en las instituciones de seguridad pública.

De igual manera, es preciso destacar que quienes pertenezcan a dichas instituciones policiales, pero que funjan como trabajadores administrativos o de Dirección y no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y **no estén sujetos al sistema de carrera policial**, mantendrán una **relación de naturaleza laboral** con tales instituciones, la cual se registrará bajo los términos establecidos en el artículo 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; determinación que cobra sustento en la siguiente **jurisprudencia**: “Época: Décima, Registro: **2001527**, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis:

Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Agosto 2012, Libro XI, Tomo I, Tesis: 2a./J. 67/2012 (10a.). ***“TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL.*** De la interpretación del artículo referido, en relación con el numeral 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que el régimen de excepción de derechos previsto en el precepto constitucional, sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia quienes, aun perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores administrativos), no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En esa tesitura, se deduce que si los accionantes no están sujetos al sistema de carrera policial, ni tiene asignadas funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública, el derecho petitionado por dichos promoventes corresponde a pagar de indemnización por separación injustificada del empleo, se encuentra tutelado en el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, Ley Número 51, en su artículo 33 fracción III que prevé que son obligaciones de los Poderes del Estado, Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado, cubrir las indemnizaciones por separación injustificada así como en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, Número 248, en su numeral 47 de la citada ley, que establece que la facultad para el “trabajador” de ejercer ante los órganos jurisdiccionales competentes, a su elección, que se le reinstale en el trabajo o que se le indemnice por el importe de tres meses de salario más veinte días por cada año de servicio o fracción mayor de seis meses, si considera que no ha dado ninguna causa justificada de su separación; en ese orden de ideas, se concluye que tales derechos, quedan enmarcados dentro del **ámbito laboral**, las cuales, se rigen por el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, Ley número 51 y la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, número 248.

En virtud de lo antes señalado se permite asumir que lo planteado por los accionantes, implica una contienda entre la demandada H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en su carácter de titular de

la relación laboral y los CC.***** y ***** , en sus carácter de servidores públicos subordinados, circunstancia que excluye la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, para conocer y resolver las controversias derivadas de la relación laboral, siendo el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, el órgano jurisdiccional encargado de conocer y resolver la controversia planteada, lo cual se fundamenta en lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, que dispone lo siguiente:

“Artículo 113.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, será competente para:
I. Conocer y resolver de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia, los Municipios, entidades paraestatales y sus trabajadores.

Asimismo, con la finalidad de fortalecer el sentido de esta afirmación, se hace necesario remitirnos a lo preceptuado por los artículos 2 y 8, del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las Relaciones para los Trabajadores de los Tres Poderes del Gobierno del Estado de Guerrero y de los Organismos Desconcentrados, Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, los cuales literalmente establecen lo siguiente:

“Artículo 2.- Las relaciones jurídicas laborales entre el Gobierno del Estado y Organismos Públicos Coordinados, Desconcentrados y Descentralizados del Estado de Guerrero con sus trabajadores, sean de base o de confianza, que se encuentran normadas por la Ley No. 51 referida, se regirán por el presente Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo.

Artículo 8.- Las condiciones generales de trabajo reguladas en este Reglamento, formarán parte integrante de la relación jurídica de trabajo que existe entre el Titular y sus Trabajadores y de los Organismos.”

Como se observa, la controversia planteada por los actores, se encuentra establecida en los numerales antes citados; asimismo dicha competencia se robustece con la siguiente jurisprudencia: “Época: Novena, Registro: **192634**, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 1999, Tomo X, Tesis: 2a./J. 135/99. **“TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS PLANTEADAS POR EL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DE SUS TITULARES.** De conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 y 124-B, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 13 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el conocimiento de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia encargada de la seguridad pública y aquellos trabajadores que desempeñen funciones de carácter administrativo,

corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que esas personas, al no realizar funciones de policía, no forman parte propiamente de los cuerpos de seguridad pública y, por ello, su relación no es de naturaleza administrativa, ni los conflictos relativos son de la competencia de los tribunales administrativos.”

En ese contexto, se advierte, que no se actualizan los supuestos del artículo 4o. de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, vigente a la fecha de la presentación de la presente demanda y conforme al cual, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los procedimientos contenciosos en materias administrativa y fiscal y de las resoluciones dictadas por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Por las consideraciones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción I y 78 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, **esta Sala del conocimiento se declara incompetente por razón de materia, y en consecuencia se desecha la presente demanda**, asimismo se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía que corresponda.- **NOTIFÍQUESE ÚNICAMENTE A LA PARTE ACUSADA.**

Así lo proveyó y firma el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, quien actúa asistido de la Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza a da fe. -----

EL MAGISTRADO

LA SECRETARIA

M. en D. HÉCTOR FLORES RIEDRA

M. en D. JENNIFER SÁNCHEZ VARGAS.